

RESOLUCIÓN N° 1298-14

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
(EXPEDIENTE N° 420-2014)**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *“Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares”*.
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.
5. Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA ACTUACIÓN

1. **MARIA MORENO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.702.173 en calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-43236.
2. **CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL-CORPAUL**, identificada con NIT 890981683-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble ubicado en la calle 70 N° 38-79.

1298

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- En virtud de las competencias a cargo, la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría elaboró el Informe Técnico No. 0999 de fecha Julio 08 de 2014, describiendo lo siguiente: *Se evidenció actividad constructiva para adecuarla a un nuevo uso... los trabajos de adecuación consisten en la instalación de muros de drywall modificando sustancialmente la distribución arquitectónica inicial del inmueble, instalación y adecuación de equipos para el funcionamiento de esterilización, trabajos de pintura, cambio de cielorrasos y demás arreglos locativos". Área total de Infracción: 300M2.*

2.- Posteriormente, se realizó una nueva visita al pedio ubicado en la calle 70 N° 38-79 de esta ciudad, la cual quedó consignada en la Inspección Ocular N° 1489 de fecha 16 de septiembre de 2014, que describe: *"se observó que la obra está paralizada, por lo tanto no hay actividad constructiva en la edificación".*

3.-Acto seguido, mediante Auto N° 0531 de fecha 27 de octubre de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de MARIA DEL CARMEN MOREN GUERRERO y la CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL-CORPAUL, Acto que fue comunicado mediante oficio PS-4694 y PS-5560 de fecha 27 de octubre 2014, por la empresa de mensajería 4/72.

4.- Dentro de la etapa de Averiguación Preliminar, se solicitó mediante escrito PS-4962 de fecha Octubre 27 de 2014 a la Oficina de Control Urbano que verificara si en el predio objeto del proceso, se desarrollaban actividades comerciales en contravención a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. En consecuencia de lo anterior, se realizó visita al predio el día 7 de noviembre de 2014, quedando consignada en la inspección ocular N°1927-2014, en la cual se describe lo siguiente: *"se encontró que el predio en mención se encuentra cerrado, deshabitado y que no funciona ninguna actividad comercial, también cuenta con el sello de suspensión de la obra instalada en su fachada que se colocó en su momento por los trabajos realizados al interior de éste".*

5.- Posteriormente, el día 22 de diciembre de 2014 se formuló Pliego de Cargos N° 0401 en contra de MARIA DEL CARMEN MOREN GUERRERO y la CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL-CORPAUL, en calidad de propietaria del inmueble y del establecimiento comercial, respectivamente. Por la presunta comisión de la infracción relacionada urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, en un área de 300M2.

6.- Que mediante escrito de descargos bajo radicados N° 20150109-2381 de fecha 9 de enero de 2015 y R20150209-15867 de fecha 9 de febrero de 2015, el representante legal de la corporación CORPAUL en síntesis manifestó lo siguiente:

-Que la empresa a la que representa pretendió implementar en Barranquilla, el servicio de esterilización de dispositivos médicos, para lo cual consultó los requisitos exigidos por los entes competentes, para iniciar dicha actividad. Que en efecto, la Secretaría de Planeación expidió Concepto de Uso de Suelo favorable para ejercer la actividad de *"otras actividades de atención a la salud humana"* en el predio ubicado en la calle 70 N° 38-79.

-Que una vez, contaron con el concepto de uso favorable de la Secretaría de Planeación, solicitaron ante la curaduría urbana concepto sobre la norma urbana sobre los trabajos que se pretendían realizar en el predio, ante lo cual la curaduría urbana emitió concepto N°164-14 de fecha 30 de mayo de 2014, en el que señaló que las actividades de construcción señaladas, NO AMERITA TRAMITE ALGUNA ANTE ESTE DESPACHO PARA LA EXPEDICION DE UNA LICENCIA DE

CONTRUCCION.

f

1298-7

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico N° 0999 – 2014 de fecha Julio 08 de 2014 y sus anexos.
2. Inspección Ocular N° 1489 – 2014 de fecha Septiembre 16 de 2014 y sus anexos.
3. Inspección Ocular N° 1927 – 2014 de fecha Noviembre 07 de 2014 y sus anexos.
4. Estado Jurídico del inmueble ubicado en la calle 70 N° 38-79 e identificado con matrícula inmobiliaria N°040-43236.

V. NORMAS INFRINGIDAS:

Lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

Así mismo lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: ...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994...”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos expuestos por los presuntos infractores y las pruebas obrantes dentro del expediente, encontramos que efectivamente la CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL-CORPAUL pretendió instalar un centro relacionado con otras actividades de salud humana en el predio ubicado en la calle 70 N° 38-79 de esta ciudad, para lo cual inició adecuaciones al interior del inmueble y solicitó concepto de uso a la secretaría de Planeación y concepto a la curaduría Urbana N°1 de la ciudad de Barranquilla.

Que en la visita consignada en el informe técnico 0999-2014, de fecha 08 de Julio de 2014, se encontró: *“trabajos de adecuación consisten en la instalación de muros de drywall modificando sustancialmente la distribución arquitectónica inicial del inmueble, instalación y adecuación de equipos para el funcionamiento de esterilización, trabajos de pintura, cambio de cielorrasos y demás arreglos locativos”*. No obstante, en las visitas de Inspección Ocular N°1489-14 del 08 de Julio de 2014 y N°1927-2014 de 07 de noviembre de 2014, llevadas a cabo en el predio en mención, se encontró que el mismo estaba cerrado, deshabitado, sin funcionar ninguna actividad comercial y sin el desarrollo de actividades constructivas.

Que teniendo en cuenta los argumentos y documentos presentados por el representante legal de CORPAUL, tal como el concepto N°164-14 expedido por la curaduría Urbana N°1, en donde le informan al peticionario que los trabajos adelantados en el predio no requieren Licencia de Construcción, y las distintas visitas realizadas por funcionarios de éste Despacho, tenemos que en efecto los hechos constitutivos de la presunta infracción urbanística, ya no existen, lo que imposibilita seguir con el proceso administrativo, por lo que resulta procedente, en virtud del carácter de ultima ratio del *ius*

1298

puniendi de la administración, no imponer sanciones al presunto infractor y en consecuencia archivar el presente procedimiento administrativo identificado con el N° 420-2014.

Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la existencia de alguna infracción urbanística toda vez que en el material fotográfico adjunto al Informe No. 0999-2014 C.U. y a las Inspecciones Oculares N° 1489 – 2014 y 1927 – 2014, no se observa variación estructural ni arquitectónica en el predio en mención.

Por estas razones, es deber de parte de la administración distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al cierre del procedimiento administrativo identificado con el N° 420-2014 y archivar el expediente respectivo, sin que ello suponga que la administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo contenido en el expediente N° 420-2014, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 70 N° 38-79 de la Ciudad, de conformidad a la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a MARIA DEL CARMEN MOREN GUERRERO y al representante legal de la CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL-CORPAUL, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 70 N° 38-79 y del establecimiento, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 del CPACA.

Dada en Barranquilla, a los 26 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano-Asesora de Despacho
Proyectó: J. Rodriguez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

EXP. No. 420-14

En en día de hoy 24 del mes de 10 del año 16

siendo las _____ notifico personalmente al señor(a) menica

Woliva Candilla notificado(a) con la cedula de

ciudadanía No _____, expedida en _____

domiciliado(a) en _____, en calidad de _____

del contenido al Auto No. _____

previa lectura de sus efectos. 1298

Se dejó constancia que el notificado(a) se lo hace entrega

de copia íntegra, auténtica y propia del expediente administrativo

notificado, quien enterado del mismo firma

Monica Melua B

[Signature]

C.C. No.

Quien se Notifica

Quila-16-176004
24-10-16